



Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de instaurado por EVELIO BRITO OÑATE, contra NORAIMA OTERO Y EDINSON VIZCAINO, Radicación: 44 279 40 89 001 2016 00136 00

una vez revisado el expediente del presente proceso, se tiene que 13 de enero del 2017, se ordenó de seguir adelante la ejecución. Posteriormente mediante auto del 02 de agosto del 2022, se requirió al pagador y a la fecha este no se ha pronunciado y el apoderado de la parte demandante no ha realizado el respectivo impulso procesal, por lo que se requerirá al demandante para que continúe con el trámite del proceso.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el auto que emitió sentencia de seguir adelante el 13 de enero del 2017, igualmente se observa que no existen medidas cautelares pendientes por practicar, por lo anterior, su última actuación se registró en auto del 02 de agosto del 2022.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,



RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto proceda a realizar el respectivo impulso procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez